



JUICIO ELECTORAL DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTE: JNI/08/2025.

PARTE ACTORA: JUAN MIGUEL SÁNCHEZ MATÍAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

TERCERAS INTERESADAS. MÓNICA CANDELARIA SÁNCHEZ DOMÍNGUEZ Y LETICIA MARCELA MANUEL MARTÍNEZ.

MAGISTRATURA PONENTE: MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO¹.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a diecinueve de mayo del dos mil veinticinco².

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que **confirma** el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-123/2024**, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se declara jurídicamente no válida la terminación anticipada de mandato de las concejalías propietarias correspondientes a las regidurías de Hacienda y Educación del Ayuntamiento de Santa Lucía Ocotlán, Oaxaca, realizadas en las asambleas generales comunitarias celebradas el cuatro y once de agosto de dos mil veinticuatro.

índice

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES.	3
2. COMPETENCIA.	5

¹ Secretario: **Einar Enríquez López**, Coordinó: **Ledis Ivonne Ramos Méndez**.

² Todas las fechas corresponderán al dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

3. IMPROCEDENCIA.....	6
4. PROCEDENCIA.....	8
5. TERCERAS INTERESADAS.	10
6. ESTUDIO DE FONDO.....	12
6.1. Cuestión previa de la problemática.....	12
6.2. Materia de controversia.....	19
6.3. Síntesis de los agravios.	21
6.4. Metodología de estudio y cuestión a resolver	22
6.5. Decisión.....	23
6.6. Justificación de la decisión.	23
6.6.1. Contexto del municipio	23
6.6.2. Tipo de conflicto	25
6.6.3. Marco normativo.....	27
6.6.4. Análisis de los requisitos de validez de la <i>TAM</i>	36
6.6.5. Vulneración al principio de exhaustividad.	50
6.6.6. Consideración final	52
7. RESUELVE.....	55

GLOSARIO

<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
<i>IEEPCO</i> o <i>Instituto Electoral Local</i>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
<i>Ley de Instituciones</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca
<i>Ley de Medios Local</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
<i>Ley Orgánica</i>	Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca.
<i>Parte actora o Presidente Municipal</i>	Juan Miguel Sánchez Matías, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santa Lucía Ocotlán, Oaxaca.
<i>Sala Regional Xalapa</i>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>SCJN</i>	Suprema Corte de Justicia de la Nación

**TAM**

Terminación Anticipada de Mandato

Terceras interesadas

Mónica Candelaria Sánchez Domínguez y Leticia Marcela Manuel Martínez, Regidoras de Hacienda y Educación del Ayuntamiento de Santa Lucía Ocotlán, Oaxaca.

1. ANTECEDENTES.

De los hechos narrados, de las constancias de los autos, así como, de las cuestiones que constituyen un hecho notorio, se advierte lo siguiente:

1.1. Método de elección. El veintiséis de marzo de dos mil veintidós, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022, el *Consejo General* aprobó los dictámenes que identificaron los métodos de elección de los municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas, entre ellos, el del municipio de Santa Lucía Ocotlán³.

1.2. Calificación de la elección. El veinticinco de septiembre de dos mil veintidós, se llevó a cabo la jornada electoral para renovar a los integrantes del Ayuntamiento de Santa Lucía Ocotlán, para el periodo 2023-2025, misma que fue declarada jurídicamente válida mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-135/2022, emitido por el *Consejo General*, quedando la planilla de concejalías electas conforme a lo siguiente:

CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DE SANTA LUCÍA OCOTLÁN		
Cargo	Propietario	Suplente
Presidencia Municipal	Juan Miguel Sánchez Matías	Isabel Lucero Martínez López
Sindicatura Municipal	Emiliano Pablo Manuel	Rogelio Javier Ramírez López
Regiduría de Hacienda	Leticia Marcela Manuel Martínez	Carmen Estela Pablo Hernández
Regiduría de Obra	Pedro Lino Aquino Hernández	Juan Valentín Hernández Matías
Regiduría de Educación	Mónica Candelaria Sánchez Domínguez	Irma Guadalupe Santiago Amaya
Regiduría de Salud	Rocío Bautista Santiago	Carolina Dorantes Santiago
Regiduría de Policía	Raymundo Jesús Pablo Hernández	Javier Jesús Manuel Martínez

³ A través del Dictamen *DESNI-IEEPCO-CAT-175/2022*.

1.3. Instalación del Ayuntamiento. El primero de enero de dos mil veintitrés, se instalaron formalmente los nuevos integrantes al Ayuntamiento de Santa Lucía Ocotlán, Oaxaca, incluidas las hoy *terceras interesadas* y la *parte actora*.

1.4. Asamblea Comunitaria informativa. El cuatro de agosto de dos mil veinticuatro, el *presidente municipal* convocó a una Asamblea General de carácter informativa sobre el avance legal referente al cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente JDCI/12/2024, que se tiene con las *terceras interesadas*.

1.5. Asamblea Comunitaria para la TAM. El once de agosto de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo el análisis, discusión y en su caso aprobación de la TAM de las *terceras interesadas*.

1.6. Solicitud de validación. El veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, el *presidente municipal*, regidor de obras y regidor de policía del Ayuntamiento de Santa Lucía Ocotlán, remitieron al *Instituto Electoral Local*, la documentación relativa a la TAM de las regidurías de Hacienda y Educación mediante asambleas comunitarias de cuatro y once de agosto del mismo año.

1.7. Notificación para conocimiento. Mediante oficios IEEPCO/DESNI/2378/2024 e IEEPCO/DESNI/2379/2024, de ocho de octubre de dos mil veinticuatro, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del IEEPCO, hizo del conocimiento a las *terceras interesadas*, el contenido de las documentales presentadas consistentes a la TAM.

1.8. Calificación de la TAM. De fecha treinta de diciembre de dos mil veinticuatro, en acuerdo IEEPCO-CG-SNI-123/2024, el *Consejo General* calificó jurídicamente no válida la TAM de las concejalías propietarias correspondientes a las regidurías de Hacienda y Educación del Ayuntamiento de Santa Lucía Ocotlán, Oaxaca.



1.9. Presentación del juicio. El veintinueve de enero, *la parte actora* presentó medio de impugnación ante la oficialía de partes del *IEEPCO*, a fin de impugnar el acuerdo antes mencionado, por tanto, la *autoridad responsable* procedió a publicitar el escrito de demanda y posteriormente remitirlo a este órgano jurisdiccional.

1.10. Remisión del medio de impugnación, integración y turno. El seis de febrero, la Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del *IEEPCO* remitió a este Tribunal la demanda y anexos, informe circunstanciado, trámite de publicidad y escrito de terceros interesados, por tanto, la Magistrada Presidenta ordenó formar el medio de impugnación asignándole la clave **JNI/08/2025**, asimismo, turnó el expediente a su ponencia para su debida sustanciación correspondiente.

1.11. Radicación y vista. Una vez recibido por esta Magistratura, el catorce de febrero, se radicó y ordenó dar vista a la *parte actora* y a las *terceras interesadas* con la documentación remitida por el *IEEPCO* para que manifestaran lo que corresponda.

1.12. Admisión, cierre de instrucción y fecha de sesión. Mediante proveído de quince de mayo, la magistrada presidenta se pronunció sobre la admisión, pruebas y cierre de instrucción, además señaló las doce horas del día de hoy, para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de resolución atinente.

2. COMPETENCIA.

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el juicio electoral de sistemas normativos internos, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25, apartado D, 114 BIS, de la *Constitución Local*; 4, apartado 3, inciso d); 89, 90, 91 y 92, de la *Ley de Medios Local*.

Esto es así, porque el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y competente para conocer y resolver el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos interpuesto, para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales y la salvaguarda de las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y las comunidades indígenas en el Estado.

Ello, en razón de que se trata de un medio de impugnación interpuesto en contra de una determinación o acto realizado por el *Consejo General* del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, relativo al procedimiento de *TAM* de dos concejales del municipio de Santa Lucía Ocotlán, Oaxaca.

De ahí que se surta la competencia de este Órgano Jurisdiccional para conocer del medio de impugnación que hace valer la *parte actora*.

3. IMPROCEDENCIA

De conformidad con lo previsto en los artículos 1, numeral 1; 2, numeral 1; y 19, numeral 2, de la *Ley de Medios Local*, en particular, se realizará un examen preferente de la procedencia de los medios de impugnación, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia, ello conforme a la tesis L/97 de



rubro “**ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO**”⁴.

Ahora bien, mediante escrito recibido el día veinticuatro de abril, la *parte actora* presentó un escrito por el cual pretende desistirse de la acción intentada, refiriendo que “*existe dialogo y respeto entre los integrantes del cabildo, y con la finalidad de abonar al restablecimiento de la organización interna del Ayuntamiento que encabezo*”

No obstante, por la materia de impugnación, este órgano jurisdiccional **considera que el referido desistimiento es improcedente**, en atención a lo siguiente:

Se dice lo anterior, ya que en términos del criterio sostenido por el *Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*⁵, ha referido que, si en cualquier etapa del proceso, anterior al momento en que se emita sentencia, el actor expresa por escrito su voluntad de desistirse del juicio iniciado, esa expresión de voluntad, por regla, genera la imposibilidad jurídica de continuar su tramitación y, en su caso, la resolución del medio de impugnación respectivo.

Sin embargo, en el propio criterio se sostiene que, para que el desistimiento surta sus efectos, es menester que exista la disponibilidad de la acción o del derecho sustantivo o procesal respecto del cual el actor desiste, lo que no sucede cuando se hacen valer acciones tuitivas de intereses difusos, colectivos o de grupo, o bien del interés público, como sucede en el Derecho Electoral, porque el objeto del litigio trasciende al interés individual del demandante, para afectar el de un determinado grupo social o de toda la comunidad e, incluso, del Estado mismo.

⁴ Publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento I, año 1997, página 33.

⁵ En términos de la Tesis LXIX/2015, de rubro: “**DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL CIUDADANO QUE PROMUEVE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, EJERCE UNA ACCIÓN TUITIVA DEL INTERÉS PÚBLICO**” consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 80 y 81.

Dicho criterio resulta aplicable al presente caso, la *parte actora* promueve con el carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santa Lucía Ocotlán, en la cual controvierte el acuerdo del *Consejo General* por el que se declaró jurídicamente no válida la *TAM* de las concejalías propietarias correspondientes a las regidurías de Hacienda y Educación de dicha localidad, precisamente, con la pretensión de que se declare la validez, con el sustento de que, con ello, se respetaría la voluntad de la comunidad indígena manifestada en la *TAM*, lo cual trasciende su esfera individual, al tratarse precisamente de una acción ejercida en juicio sobre intereses colectivos.

Aunado a lo anterior, tampoco procedería el desistimiento, dado que el ejercicio de la acción impugnativa, en este caso, no fue para la defensa de su interés jurídico en particular (como gobernado y candidato), sino en tutela de los derechos de la comunidad indígena del municipio y para garantizar la vigencia plena de su sistema normativo indígena, así como de los principios que sustentan la función electoral.

Por lo tanto, al haber un interés tuitivo en el que se afectan los derechos colectivos de una comunidad indígena, es que dicho desistimiento es **improcedente**, lo que implica que este órgano jurisdiccional deba resolver el fondo de la controversia planteada⁶.

4. PROCEDENCIA

En ese sentido, al no advertir la actualización de una causal de improcedencia, se estima que el medio de impugnación **cumple con los requisitos de procedencia** previstos en los artículos 9, 82, 87, 88 y 89, de la *Ley de Medios Local*, conforme a lo siguiente:

⁶ Similar criterio se sostuvo la *Sala Regional Xalapa* al resolver los siguientes expedientes: **SX-JDC-0085/2023**, **SX-JRC-0242-2024** y **SX-JDC-0411-2019**, y este Tribunal en el expediente **C.A./20/2025**.



a) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, consta el nombre y firmas de la *parte actora*; su domicilio para oír y recibir notificaciones; identifica el acto reclamado y la autoridad que lo emitió; mencionan los hechos en que se basan la impugnación, los agravios que les causan y, los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. El artículo 82, de la *Ley de Medios Local*, refiere que los medios de impugnación se harán valer dentro de los cuatro días siguientes al que se le notifique o tenga conocimiento del acto o resolución que se impugna.

En el caso, el acto que reclama el *recurrente* es el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-123/2024**, de fecha treinta de diciembre de dos mil veinticuatro, por el que el *Consejo General* calificó como jurídicamente no válida la *TAM* de las concejalías propietarias de las regidurías de Hacienda y Educación del ayuntamiento de Santa Lucía Ocotlán.

De ahí que, si la demanda fue presentada el pasado veintinueve de enero, es inconcuso que su presentación es oportuna, es decir, dentro de los cuatro días establecidos en la ley.

Se dice lo anterior, ya que este Tribunal advierte que, quien promueve el presente juicio, manifiesta haber tenido conocimiento del acuerdo impugnado el día veintitrés de enero de dos mil veinticinco, por lo que, la demanda fue presentada el veintinueve de enero, misma que, aún se encontraba dentro del plazo que prevé la Ley.

Debe tenerse en cuenta que si bien, la controversia se relaciona con un proceso de *TAM*, este se encuentra inmerso en el régimen de los sistemas normativos internos.

En ese sentido, la *Sala Superior* ha sustentado que en elecciones relacionadas con usos y costumbres no deberán

computarse los días inhábiles en términos de la ley, ni los sábados y domingos⁷.

c) Legitimación e interés jurídico. Se tienen colmados ambos requisitos, toda vez que, la *parte actora* promueve por su propio derecho ostentando con el carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santa Lucía Ocotlán, Oaxaca, quien controvierte el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-123/2024**, emitido por el *Consejo General* por el que calificó como jurídicamente no válida la *TAM* de las concejalías propietarias de las regidurías de Hacienda y Educación de dicho municipio, el cual pretende que se declare válido dicho proceso.

Así, para el análisis de los agravios se estima procedente la legitimación e interés jurídico, además que el carácter que ostenta no fue controvertido por la *autoridad responsable*.

d) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

Por consecuencia, al estar **satisfechos los requisitos** de procedencia del medio de impugnación en estudio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

5. TERCERAS INTERESADAS.

En el presente asunto, comparecieron al presente juicio con el carácter de *terceras interesadas* Mónica Candelaria Sánchez Domínguez y Leticia Marcela Manuel Martínez, en su calidad de propietarias de las regidurías de hacienda y educación, ambas respectivamente del Ayuntamiento de Santa Lucía Ocotlán, Oaxaca.

⁷ En términos de la jurisprudencia 8/2019 de rubro: “COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES”.



Así, dichas personas ostentan un derecho incompatible con quien promueve el juicio, ya que su pretensión es que persista el acto de *autoridad responsable*, por el cual se declaró no válida la *TAM* de sus cargos.

En ese sentido, esta autoridad **les reconoce el carácter de terceras interesadas** en este juicio a las citadas ciudadanas, con base en las siguientes consideraciones:

a) Calidad. De conformidad con el artículo 86, inciso c), de la *Ley de Medios Local*, las *terceras interesadas* son quienes cuenten con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende la *parte actora*.

En el caso, las comparecientes exponen que resulta conforme a derecho el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-123/2024, en el que se declara no válida su *TAM*, a partir de ello, se advierte **la causa incompatible** pues de confirmarse el acuerdo impugnado las comparecientes alcanzarían su pretensión final.

De ahí que se estime colmado el presente requisito, pues su pretensión es incompatible con la de la *parte actora*.

b) Forma. En cada caso, el escrito cumple con los requisitos establecidos en el artículo 17, numerales 4 y 5, de la *Ley de Medios Local*, en virtud de que contienen nombre y firma autógrafa, señala domicilio para oír y recibir notificaciones y expresa las razones en que fundan su interés incompatible con el de la *parte actora*.

c) Oportunidad. Ahora bien, de conformidad con el artículo 17, numeral 1, inciso b) y numeral 4, del citado ordenamiento, la autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación, deberá hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos, para que garantice la publicidad del escrito.

Lo anterior para que las personas que se crean afectados en sus derechos políticos electorales, comparezcan dentro de dicho plazo a juicio, lo cual, en el presente caso así aconteció, toda vez que, dichas ciudadanas comparecieron al presente juicio como *terceras interesadas*, dentro del plazo de setenta y dos horas, que marca la Ley, pues así lo refieren las certificaciones realizadas por la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del *IEEPCO*, levantadas con motivo del trámite de publicidad⁸.

En consecuencia, **se tienen por satisfechos** los requisitos previstos en el numeral 4 y 5, del artículo 17, de la ley de la materia.

Así, al cumplirse los requisitos de procedencia del presente asunto tanto de la *parte actora* como de las comparecientes como *terceras interesadas*, se procede al estudio de fondo.

6. ESTUDIO DE FONDO.

6.1. Cuestión previa de la problemática

Antes de realizar el análisis de fondo de la controversia planteada, este Tribunal considera pertinente precisar el contexto en el que se sitúa la presente controversia.

Conforme a las constancias que obran en autos, los hechos notorios, así como de lo manifestado por las partes, se puede desprender lo siguiente:

El diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, fue celebrada una Asamblea General Comunitaria en el municipio de Santa Lucía Ocotlán, Oaxaca, por medio de la cual se pretendió destituir a Leticia Marcela Manuel Martínez y Mónica Candelaria Sánchez Domínguez -*terceras interesadas*- de sus cargos.

Posterior a ello, el catorce de enero de dos mil veinticuatro, fue celebrada otra Asamblea General Comunitaria, en la cual el

⁸ Consultable en las fojas 33-60, del presente expediente.



presidente municipal señaló que el máximo órgano de decisión en la comunidad indígena ratificó la *TAM* de las *terceras interesadas*.

Inconformes con lo anterior, el treinta de enero de dos mil veinticuatro, las *terceras interesadas* promovieron *juicio de la ciudadanía indígena*, directamente ante este Tribunal quedando registrado bajo la clave **JDCI/12/2024**, en contra de tales determinaciones, pues existía una afectación a sus derechos político electorales de ser votadas, en la vertiente de ejercicio del cargo para el que fueron electas y derivado de la obstaculización, en su estima se actualizaba la comisión de *VPG*⁹, por parte del *presidente municipal* y el regidor de policía ambos del referido Ayuntamiento.

El catorce de junio de dos mil veinticuatro, el Pleno de este Tribunal emitió sentencia en el expediente JDCI/12/2024, en la cual determinó en esencia lo siguiente:

a) Respecto a la *TAM*, estimó que el procedimiento no fue ajustado a derecho, al no quedar acreditado que se convocara a una asamblea general comunitaria específicamente para decidir la terminación anticipada de mandato de las *terceras interesadas*.

Además, no se advirtió que las *terceras interesadas* fueran notificadas de la realización de las asambleas con el conocimiento de su objeto, que era analizar el ejercicio de su cargo, por lo tanto, no se garantizó el derecho de audiencia en el proceso.

b) Relativo a la **obstrucción al ejercicio del cargo**: este Tribunal determinó lo siguiente:

- **Toma de protesta:** Declaró como infundado el agravio presentado por las actoras en virtud de que de las constancias que obraban en autos, se desprendía que se

⁹ Violencia Política por Razón de Género.

encontraban sus firmas en el acta de sesión solemne de instalación.

- **Falta de capacitaciones:** El Tribunal resolvió como infundado el agravio señalado por las actoras ya que la normativa prevé la obligación para que cada integrante del Ayuntamiento electo realice las solicitudes para la capacitación, sin que esto impusiera que dicha obligación debía ser por parte de la presidencia municipal.
 - **Omisión de convocar a sesiones:** Este Tribunal determinó que les asistía la razón a las *terceras interesadas* dado que no se acreditaba por parte del *presidente municipal* que se hubiese dado cumplimiento a lo señalado para la celebración de las sesiones de cabildo conforme a la *Ley Orgánica*.
 - **Ingreso de puntos al orden del día:** Esta autoridad jurisdiccional determinó como fundado el agravio, al advertir que dichas solicitudes forman parte de las funciones inherentes del cargo para el cual fueron electas las autoridades municipales, por lo que de no hacerlo impide que estas desempeñen sus funciones.
 - **Omisión del pago de dietas:** El Tribunal determinó en este agravio declarar como existente la omisión del pago de dietas, conforme a las constancias que se encontraban en autos.
- c) Relativo a la **VPG**, el Pleno de este órgano jurisdiccional resolvió como fundado el agravio señalado por las terceras interesadas al considerar la actualización de los cinco elementos del protocolo de la *SCJN*, tanto por parte del *presidente Municipal* como del Regidor de Policía.

En ese sentido, a efecto de que reparar y restituir a las aquí *terceras interesadas* al cargo, así como sus facultades



inherentes a ellas, este Tribunal estimó pertinente ordenar al *presidente municipal*, los siguientes efectos:

- Convocar a todas las regidurías y sindicatura, en términos de la *Ley Orgánica*, en específico a las *terceras interesadas* donde incluyeran los puntos solicitados.
- Convocarlas debidamente a sesiones de cabildo.
- Que les pagara por concepto del pago de dietas adeudadas, precisando las cantidades respectivas en la sentencia.

Al acreditarse los hechos constitutivos de *VPG* atribuidos a *presidente municipal* y al regidor de policía del Ayuntamiento de Santa Lucía Ocotlán, ordenar lo siguiente:

- Abstenerse de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño, perjuicio u obstaculizar el ejercicio del cargo a las *terceras interesadas*.
- Como garantía de satisfacción, el presidente municipal, deberá convocar a una Asamblea General Comunitaria, en donde el único punto del orden del día será pedir una disculpa pública en conjunto con el regidor de policía a las *terceras interesadas*.
- Como medida de no repetición, el presidente municipal y el regidor de policía del Ayuntamiento, deberían realizar un curso en materia de *VPG*.
- Como medida de no repetición, con base en la gravedad de la infracción, una vez que cause ejecutoria la sentencia impugnada, se debería inscribir al presidente municipal y regidor de policía del Ayuntamiento por un periodo de tres años y ocho meses.

Posterior a dicha determinación, tanto el *presidente municipal* como el regidor de policía presentaron su escrito de demanda a efecto de controvertir la sentencia antes referida.

Dicho expediente se formó con la clave **SX-JDC-582/2024**, cuya resolución por parte de la *Sala Regional Xalapa*, fue emitida el veintiséis de julio de dos mil veinticuatro, cuya determinación fue conforme a lo siguiente:

Dentro del escrito de demanda, los promoventes señalaron que, en la sentencia dictada por este Tribunal, a su decir, acreditó indebidamente la obstrucción del cargo y *VPG* en contra de las *terceras interesadas*. Sin embargo, conforme a lo señalado por la referida Sala, esta señaló que, conforme al contenido del escrito de demanda, se tuvo que el agravio hecho valer estaba encaminado a controvertir únicamente la parte correspondiente a la acreditación de la *VPG*.

En ese sentido, la *Sala Regional Xalapa* determinó **dejar intocada la determinación** de este órgano jurisdiccional respecto de tener por **acreditada la obstrucción del cargo**, y declaró sustancialmente fundado el agravio relacionado con el **incorrecto análisis para acreditar la VPG**.

Lo anterior, ya que de acuerdo a lo estimado por la *Sala Regional Xalapa*, al acreditarse en la sentencia local la obstaculización del cargo de las *terceras interesadas*, se tuvo por ciertas diversas manifestaciones y actuaciones que actualizaron la *VPG*, no obstante consideró que la valoración que hizo para tenerla por actualizada devenía incorrecta, ya que de una revisión integral y contextual de los mensajes y hechos denunciados, así como los hechos detrás de la destitución injustificada de las *terceras interesadas*, si bien compartía la acreditación de la obstrucción al ejercicio de su cargo, no se evidenciaba que hubiese sido por su condición de mujeres o que encerraran un mensaje negativo por su género.



En virtud de ello, la *Sala Regional Xalapa* dictó como efectos los siguientes:

(...)

“SEXTO. Efectos de la sentencia

A. *Queda **intocado** y por ende firme todo lo relativo a la obstrucción del ejercicio del cargo de las Regidoras de Hacienda y de Educación del ayuntamiento de Santa Lucía Ocotlán, Oaxaca conforme a lo razonado por el Tribunal del Estado de Oaxaca y con los efectos establecidos.*

B. *Se **revoca** lo relativo a los numerales **IV, V, VI y VII** del apartado 9. EFECTOS de la sentencia local, todo lo correspondiente a la acreditación de los hechos constitutivos de VPG, así como las consecuencias jurídicas que le atribuyó a la misma y las medidas de reparación ordenadas.”*

(...)

Derivado de dicha sentencia, el uno de agosto de dos mil veinticuatro, Leticia Marcela Manuel Martínez y Mónica Candelaria Sánchez *-terceras interesadas-*, presentaron su medio de impugnación inconformes con la determinación señalada por la *Sala Regional Xalapa*, la cual quedó registrada bajo la clave **SUP-REC-1119/2024**, misma que fue resuelta el veintiuno de agosto del mismo año, en la que la *Sala Superior* determinó desechar de plano la demanda del recurso de reconsideración promovido por las actoras, al no actualizarse el requisito especial de procedencia, acto por el cual, quedaron firmes dichas determinaciones al agotarse la cadena impugnativa.

Ahora bien, el seis de agosto de dos mil veinticuatro, fue promovido un incidente de ejecución de sentencia por parte de las *terceras interesadas*, refiriendo que el *presidente municipal* convocó el cuatro de agosto de dicha anualidad, nuevamente a una asamblea de carácter informativo, determinando convocar

una vez más para revocar nuevamente a otra supuesta asamblea para destituir las del cargo, manifestando que la misma fue en un contexto de *VPG*.

A su vez, señalaron que el *presidente municipal* no quería cumplir con la sentencia -emitida en el expediente *JDCI/12/2025*- vulnerando con ello el artículo 17, de la *Constitución Federal*, y como consecuencia la vulneración a su derecho político electoral en su vertiente al ejercicio del cargo y al pago de las dietas a las cuales tenían derecho, así como el que el *presidente municipal* se negaba a citarlas a sesiones de cabildo.

Así mismo, el catorce de agosto de dos mil veinticuatro, al analizar los argumentos esgrimidos por las *terceras interesadas*, este Tribunal ordenó no solo la admisión del incidente presentado, sino que también requirió al *presidente municipal* el informe respecto al cumplimiento de la sentencia, y también ordenó la **escisión** derivada de diversas manifestaciones sobre las cuales era procedente analizarlas de manera independiente al cumplimiento.

Después de haberse realizado las diligencias necesarias para la sustanciación correspondiente, el veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, este órgano jurisdiccional dictó sentencia en el expediente **JDCI/51/2024**¹⁰, en la que declaró fundada la obstrucción al ejercicio del cargo de las *terceras interesadas*, así como la acreditación de *VPG*, atribuidas a la *parte actora* en su calidad de presidente municipal de Santa Lucía Ocotlán.

En virtud de que, de las conductas acreditadas respecto a la obstrucción del cargo de las *terceras interesadas*, así como de la asamblea comunitaria de cuatro de agosto de dos mil veinticuatro, se advierte que dichos actos estaban encaminados a limitar, anular o menoscabar el ejercicio de los derechos político- electorales de las *terceras interesadas*.

¹⁰ Consultable en el siguiente enlace: <https://teeo.mx/images/sentencias/JDCI-51-2024.pdf>



Determinación que fue confirmada por la *Sala Regional Xalapa* dentro en el expediente **SX-JDC-798/2024**¹¹, al estimar que efectivamente la conducta de la *autoridad municipal* al convocar a la asamblea -esta es la celebrada el cuatro de agosto de dos mil veinticuatro-, así como su participación en la misma, ocasionó que se revictimizara a las *terceras interesadas*.

En ese sentido, y atención a la cuestión previa planteada, debe resolverse si la determinación realizada por *Consejo General*, se encuentra ajustada a derecho.

6.2. Materia de controversia

➤ **Acuerdo impugnado.**

El treinta de diciembre de dos mil veinticuatro, el *Consejo General* emitió el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-123/2024**, por el que declaró jurídicamente **no válida** la *TAM* de las concejalías propietarias de la Regiduría de Hacienda y Regiduría de Educación del Ayuntamiento de Santa Lucía Ocotlán.

Toda vez que las asambleas generales comunitarias, celebradas el cuatro y once de agosto de dos mil veinticuatro, no cumplieron con los requisitos de validez que, conforme al criterio sostenido por la *Sala Superior*, es decir, la omisión de convocar explícita y específicamente a una Asamblea de *TAM*, no garantizar el derecho de audiencia, sin la certeza de haber logrado una mayoría calificada, se vulneraron los principios de certeza y de participación informada y libre de los ciudadanos y ciudadanas del municipio.

Por tanto, el *Consejo General* señaló que dicha vulneración es suficientemente grave y determinante para estimar como no válidas las asambleas, puesto que la ciudadanía no estuvo en aptitud de llevar un proceso deliberativo.

➤ **Manifestaciones de la parte actora**

¹¹ Visible en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0798-2024.pdf>.

La *parte actora* manifiesta que el acuerdo emitido por la *responsable*, vulnera la libre determinación y autonomía de la comunidad indígena de Santa Lucía Ocotlán, para decidir sobre la *TAM* de los integrantes del Ayuntamiento.

Refiere que el agravio se acredita debido que la *autoridad responsable* realizó un análisis sesgado, pues a su consideración sí se cumplieron los requisitos legales para la aprobación de la *TAM*.

De ahí que, considera que la responsable de manera errónea concluye que no se cumple con la mayoría calificada tomando como base en número de asambleístas asistentes en las elecciones ordinarias de los años dos mil diecinueve y dos mil veintidós, sin embargo, no existe disposición legal o interna que establezca tal circunstancia, puesto que la mayoría calificada debe considerarse de acuerdo al número de asistentes a la asamblea, que en el presente caso, la asamblea fue instalada con ciento veintiún (121) personas, por tanto, noventa y ocho (98) u ochenta y nueve (89) personas, representan la mayoría calificada de los asistentes en términos de lo establecido en el artículo 113, fracción I de la *Constitución Local* y criterio de la *Sala Superior*, ya que la mayoría calificada se obtiene tomando en consideración el número de personas asistentes a la asamblea donde se decide la *TAM*.

➤ ***Manifestaciones de las terceras interesadas***

Las *terceras interesadas* manifiestan que, en el municipio de Santa Lucía Ocotlán se tiene registrado en el *IEEPCO*, el acuerdo DESNI-IEEPCO-CAT-1751/2022, reconoció la figura de *TAM*, en donde determinó los supuestos por los que se podría aplicar dicha figura procesal en los supuestos: por muerte, enfermedad, incumplimiento al cargo o corrupción.

Aunado a lo anterior, refiere que se vulneró el principio de certeza en el ejercicio de los cargos a que tiene derecho su comunidad indígena, tal y como analizó y resolvió la *Sala*



Superior en el juicio SUP-REC-055/2018, que ha servido de criterio orientador en todo lo relacionado con procedimiento de *TAM*.

En esa sintonía, señalan que el *presidente municipal* ha pretendido por todos los medios a través de difamaciones y argumentos absurdos tratar de revocarlas el mandato o como sucede que por cuarta ocasión convoca a asamblea para denostar su persona y buscar la aplicación de la *TAM*, sin la participación de la mayoría de ciudadanas y ciudadanos, pues en la asamblea de fecha once de agosto de dos mil veinticuatro, solamente participaron setenta y seis (76) ciudadanas y ciudadanos, como se puede constatar en las listas de asistencia, lo cual vulnera el derecho a la universalidad del voto de las ciudadanas y ciudadanos que no participan, pues con la escasa participación no existió quorum para instalar la asamblea, es decir el número necesario de ciudadanos para poder tomar decisiones.

Precisando que cuando no existe quorum, la costumbre es volver a citar a una nueva asamblea, lo cual, en el presente caso debido a la desesperación del *presidente municipal*, instaló y aplicó indebidamente una terminación de mandato sin que fuera fundada y menos motivada, por lo que el *Consejo General Ciudadana* fue exhaustivo y consideró declarar como jurídicamente no válida la *TAM*.

6.3. Síntesis de los agravios.

Bajo esa tónica, debe señalarse que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda¹².

De ahí que resulte suficiente que quien promueve exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le

¹² Ello de conformidad con la jurisprudencia 02/98, con el rubro: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."

causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica¹³.

En ese sentido, analizado el escrito de demanda, *el promovente* hace valer el siguiente motivo de disenso:

- Vulneración al principio de libre determinación y autonomía de la comunidad, en virtud que, sí se cumplieron los requisitos legales para la aprobación de la *TAM*.
- Vulneración al principio de exhaustividad.

6.4. Metodología de estudio y cuestión a resolver

Ahora bien, en atención a los agravios formulados por la *parte actora*, en el sentido de que se llevaron a cabo dos asambleas comunitarias de fechas cuatro y once de agosto de dos mil veinticuatro, en la que se aprobó la *TAM* de las concejalías propietarias correspondientes a las regidurías de Hacienda y Educación del Ayuntamiento de Santa Lucía Ocotlán.

Bajo el contexto de la controversia, se analizará si el procedimiento de *TAM* donde el *Consejo General* determinó no válida la revocación de mandato de las *terceras interesadas*, fue apegado al sistema normativo interno que tiene vigente la comunidad de Santa Lucía Ocotlán, Oaxaca y como tal, si reúne con los requisitos esenciales establecidos por la *Sala Superior* para ser considerada jurídicamente no válida y, finalmente, se analizara la vulneración al principio del que se duele la *parte actora*.

¹³ Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia 03/2000, de rubro: “AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”.



Sin que ello genere perjuicio a la *parte actora*, dado que lo relevante en la emisión de una sentencia es garantizar **una respuesta integral a los planteamientos formulados**, en observancia del principio de exhaustividad previsto en el artículo 17, de la *Constitución Federal*¹⁴.

6.5. Decisión

Este órgano jurisdiccional estima **infundado e inoperante** los agravios expuestos por el *presidente municipal*, pues a criterio de este Tribunal, las asambleas de *TAM*, no cumple con los parámetros establecidos por la *Sala Superior* y, por ende, los requisitos para considerar válida la *TAM* efectuada mediante asambleas comunitarias con fechas cuatro y once de agosto de dos mil veinticuatro.

6.6. Justificación de la decisión.

6.6.1. Contexto del municipio

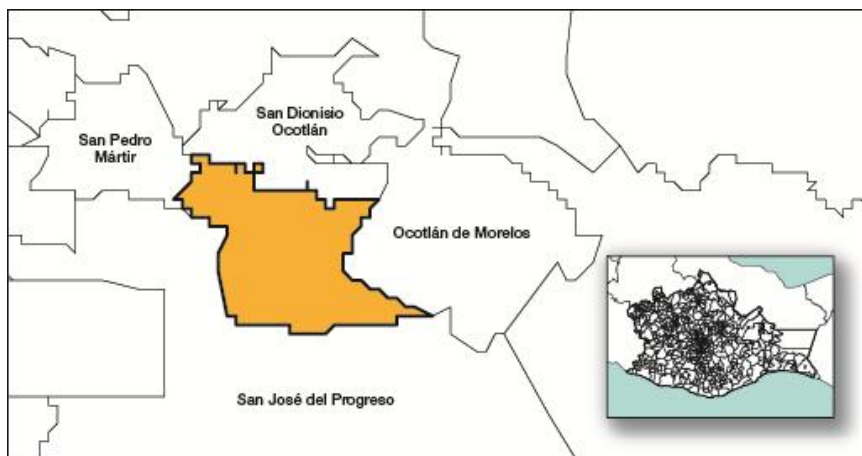
Previo al análisis de los agravios, se estima conveniente establecer el contexto del asunto sometido a la competencia de este Tribunal, ya que, tal como se ha considerado por distintas líneas jurisprudenciales, para un debido análisis de conflictos en materia política electoral, suscitados en su ejercicio en un sistema electoral que se situó en el régimen de los sistemas normativos internos, se hace necesario acudir a diversas fuentes de información que permitan un examen contrastado con la realidad material que impera en cada controversia.

Por tanto, enseguida se expondrán aquellos datos disponibles de consulta pública, que permiten conocer de mejor forma el contexto del Ayuntamiento de Santa Lucía Ocotlán, Oaxaca.

¹⁴ Ello bajo el criterio de la jurisprudencia **4/2000**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”. Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

Ubicación geográfica¹⁵. Santa Lucía Ocotlán, Oaxaca, es un municipio que forma parte del distrito de Ocotlán de Morelos, mismo que se localiza dentro de la zona de Valles Centrales de Oaxaca.

Colinda al norte con los municipios de San Dionisio Ocotlán, San Pedro Mártir y Santa Catarina Minas; al sur con San José del Progreso; al oriente con San José del Progreso y San Pedro Mártir; al poniente con San Jerónimo Taviche y Santa Catarina Minas:



Población. La población total de Santa Lucía Ocotlán, en dos mil veinte fue de cuatro mil ciento setenta y tres (4,173) habitantes siendo 47.2% hombres y 52.8% mujeres.

Lengua Indígena. La población de tres (3) años y más que habla al menos una lengua indígena fue de más tres mil (3000+) personas, lo que corresponde a 73% del total de la población.

Las lenguas indígenas más habladas fueron Zapoteco tres mil treinta y tres (3,033 habitantes), Mixteco cuatro (4 habitantes) y Chinanteco tres (3 habitantes).

Conformación del cabildo. Santa Lucía Ocotlán, está integrado por siete cargos; una presidencia, sindicatura y cinco regidurías, conformados tanto por propietarios y suplentes. La duración de cada cargo es cada tres años, por lo que en la actualidad el presente ayuntamiento inició su periodo el primero de enero de

¹⁵ <https://www.inegi.org.mx/app/areasgeograficas/?ag=070000200393#collapse-Resumen>



dos mil veintitrés, y está por concluir el treinta y uno de diciembre de la presente anualidad.

Método de elección¹⁶. Conforme al método de elección que impera dentro de la comunidad de Santa Lucía Ocotlán, se basa a manera de resumen en lo siguiente:

Una vez emitida la convocatoria por parte de la autoridad facultada para ello, y conforme a la difusión otorgada, se convoca a hombres y mujeres a una Asamblea comunitaria, la cual se lleva a cabo en la explanada municipal del palacio municipal y enseguida se nombra a una mesa de los debates la cual preside la elección. Las candidaturas son propuestas mediante ternas y los asambleístas emiten su voto a mano alzada.

Una vez realizado lo anterior, se levanta el acta de asamblea y dicha documentación es emitida al *Instituto Electoral Local* para la calificación correspondiente.

6.6.2. Tipo de conflicto.

Es importante señalar que la *Sala Superior* en este tipo de análisis, procede identificar la naturaleza del conflicto para identificar la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Expone que los conflictos pueden ser clasificados como intracomunitarios, extracomunitarios o intercomunitarios, en atención a lo siguiente:

¹⁶ Conforme a la información que forma parte del Dictamen DESNI-IEPCO-CAT-175/2022.

Conflictos intracomunitarios. Presentados cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios integrantes.

En este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual o grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

Conflictos extracomunitarios. Se actualizan cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad.

En estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad.

Conflictos intercomunitarios. Se presentan cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí.

En estos casos, las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras.

En consideración de este Tribunal, el conflicto que se presenta es **intracomunitario**, debido a que se presenta entre los miembros de la propia comunidad. Ello, pues el proceso de TAM de las *terceras interesadas*, fue llevado a cabo por ciudadanos de la misma comunidad y la *parte actora* ante esta instancia local, en esencia, se inconformó con la determinación adoptada por el *Consejo General*, pues a su decir, las asambleas fueron convocadas con las reglas vigentes de la comunidad, de ahí que



deberá aplicarse la metodología de solución que proceda, conforme al parámetro jurisprudencial ya definido.

6.6.3. Marco normativo.

Al respecto, se realiza un estudio del marco normativo Constitucional, legal y convencional que resulta aplicable al caso, al tratarse de una elección de una comunidad que elige a sus autoridades bajo el sistema normativo interno.

La *Constitución Federal* en su artículo 1°, establece que, en nuestro país, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha *Constitución* y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia *Constitución* establece.

Del mismo precepto constitucional se deduce que, en referencia a los derechos humanos inherentes a los gobernados, estos se interpretarán de conformidad con la propia constitución y con los tratados internacionales en los que el estado mexicano sea parte, favoreciendo a las personas en todo momento la protección más amplia.

Asimismo, establece que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones tienen la obligación de **promover, respetar, proteger y garantizar** los derechos humanos de las personas, y en su caso, reparar dichas violaciones constitucionales.

Ahora bien, el artículo 2° establece que el territorio mexicano, tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus **pueblos indígenas**, los cuales tienen la capacidad de **conservar sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas**, o parte de ellas, y dicha identidad indígena debe ser el criterio fundamental para determinar las leyes aplicables en el caso concreto.

De ahí se advierte que son **comunidades integrantes de un pueblo indígena**, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que **reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres**.

El derecho inherente a los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

Ahora bien, en el apartado A del precepto constitucional mencionado, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la **autonomía** para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, **política** y cultural.

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

Por otro lado, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales, en lo relativo a los pueblos y comunidades indígenas establece el goce sin discriminación de los derechos generales de la ciudadanía, el cual no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia de tales medidas especiales.



Asimismo, se considera que dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, por lo cual, cuando se estime necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

Finalmente refiere que, los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su **propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones**. Ello no menoscaba el derecho de las personas indígenas a obtener la ciudadanía de los Estados en que viven y que **tienen derecho a determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones** de conformidad con sus propios procedimientos.

Es decir, los pueblos y comunidades indígenas **tienen el derecho a la libre autodeterminación de elegir a sus autoridades de acuerdo a sus usos y costumbres**.

Dichos preceptos resultan aplicables, debido a que, el sistema normativo bajo el cual se realiza el procedimiento de elección de Santa Lucía Ocotlán, Oaxaca; es decir, está sujeto a las normas, procedimientos y prácticas tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas.

En el ámbito local, la *Constitución Local* establece en el artículo 16, párrafo primero, que el Estado de Oaxaca, tiene una composición étnica y plural, sustentada en la presencia y diversidad de pueblos y comunidades que lo integran. El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto las partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente.

De igual modo, el artículo 25, apartado A, párrafo primero, fracción II del ordenamiento en cita, menciona que la ley protegerá y propiciará las prácticas democráticas en todas las

comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus ayuntamientos y que establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación de la mujer en dichos procesos electorales y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada en condiciones de igualdad con el de los varones y sancionara su contravención.

Por su parte el artículo 24, fracción I, de la *Constitución Local*, señala:

“Artículo 24.- Son prerrogativas de los ciudadanos del Estado: I. Votar en las elecciones populares...”

En ese mismo tenor, el artículo 31, de la *Ley Orgánica*, dispone:

“Artículo 31.- Los miembros de los Ayuntamientos se eligen por sufragio universal, directo, libre y secreto de los ciudadanos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional en los términos del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.”

En los Municipios que se rigen por usos y costumbres, para la elección del Ayuntamiento se respetarán las tradiciones y prácticas democráticas en los términos de los ordenamientos aplicables.

Del precepto citado, se precisa que la comunidad de Santa Lucía Ocotlán, Oaxaca, es una unidad social, económica y cultural, con una demarcación territorial específica, y que por ello tiene derecho a decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, así mismo, de aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, con apego a los derechos fundamentales, es decir, tienen el derecho de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

- **Principio de maximización de la autonomía**



La línea de interpretación perfilada por la *Sala Superior* ha establecido que, al momento de resolver las controversias vinculadas con derechos colectivos de comunidades y pueblos indígenas y afroamericanos resulta necesario observar los principios de autoidentificación; maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia, tomando en cuenta las especificidades culturales, como principios rectores¹⁷, en esencia:

- Debe evitarse la injerencia en las decisiones que le corresponden a estos pueblos y comunidades, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.
- Las autoridades jurisdiccionales están obligadas a respetar el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, lo que se traduce en la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno¹⁸.

Bajo la línea de interpretación del máximo órgano en materia electoral, se debe considerar lo dispuesto en la *Constitución Federal*, en los instrumentos internacionales y en las mejores prácticas judiciales en situaciones de conflictos interculturales, al momento de resolver sobre los derechos individuales y colectivos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas, deben considerarse los principios de auto identificación, maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia considerando las especificidades culturales, como principios rectores.

¹⁷ Así lo sostuvo el citado órgano colegiado al resolver los expedientes **SUP-REC-611/2019**, **SUP-REC-817/2017** y **SUP-REC-19/2014**.

¹⁸ En términos de la jurisprudencia 37/2016, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO”**.

- **Derecho al autogobierno como manifestación del derecho fundamental a la libre determinación**

La *Sala Superior* ha sustentado que el derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende¹⁹:

- El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes.
- El ejercicio de sus formas propias de gobierno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.
- La participación plena en la vida política del Estado.
- La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

- **Asamblea general comunitaria como máxima autoridad en una comunidad indígena**

La *Sala Superior* ha considerado que la Asamblea General Comunitaria es la máxima autoridad en una comunidad indígena *-como una expresión o manifestación de la maximización del principio de autonomía-* y sus determinaciones tienen validez, lo cierto es que los acuerdos que de ella deriven deben respetar los derechos fundamentales de sus integrantes, ya que éstos constituyen, en definitiva, derechos humanos, tomando en cuenta —y, en ocasiones, ponderando— otros principios constitucionales aplicables, como el de autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas²⁰.

¹⁹ Jurisprudencia 19/2014, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO**”.

²⁰ En las ejecutorias dictadas en los expedientes identificados con las claves **SUP-REC-440/2014 y acumulados y SUPREC-14/2014**



Lo anterior, en la inteligencia de que se debe privilegiar en todo momento las determinaciones que adopte la comunidad que sean producto del consenso legítimo de sus integrantes, de conformidad con la maximización del principio de autonomía, teniendo en cuenta, además, que no todo consenso se da por unanimidad y que, en todo caso, se debe atender al número de comunidades involucradas en la decisión y al número de las que manifiesten su aprobación con lo decidido, cuando dadas las circunstancias no es posible alcanzar un consenso comunitario y se han implementado métodos de consulta y mediación.

- **Flexibilidad de los sistemas normativos de las comunidades indígenas**

La *Sala Superior* consideró que los sistemas normativos internos no son rígidos respecto de las necesidades y reivindicaciones de sus integrantes, pues en ejercicio de su autonomía como expresión del derecho a la libre determinación, los integrantes de las comunidades tienen el derecho de cambiarlos, a partir de sus propias consideraciones para mejorar la preservación de sus instituciones²¹.

Porque, a partir del consenso comunitario, se pueden realizar los ajustes necesarios a los métodos electivos, a efecto que regulen las nuevas situaciones comunitarias que se presentan, derivado de la propia evolución de la comunidad.

De ahí que, cuando sea cuestionado el método electivo, la actuación de los órganos jurisdiccionales siempre debe observar el principio de menor intervención a los pueblos y comunidades indígenas.

- **Perspectiva intercultural**

La *Sala Superior*²², precisa que, para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como, los

²¹ Véase la sentencia SUP-REC-422/2019.

²² A la luz de la jurisprudencia 19/2018, de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL".

derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia, deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

Lo anterior, con la finalidad de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Asimismo, cabe precisar que, este Tribunal ha sostenido que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad²³.

Por ello, es incuestionable, que este Tribunal se encuentra obligado a analizar la problemática planteada, bajo una perspectiva intercultural, para así, brindar una protección más amplia, que se ajuste a los principios de autonomía y libre determinación de la comunidad indígena que se trata.

- **Criterio de la Sala Superior respecto a la TAM.**

La *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-REC-55/2018, en la cual, expresamente se asentaron los requisitos que debe tener el procedimiento de revocación de mandato en comunidades que se rigen bajo su propio sistema normativo, los cuales se exponen a continuación:

- a) Debe existir una convocatoria a una Asamblea General Comunitaria, emitida **específicamente para decidir la**

²³ Véase la jurisprudencia 9/2014, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”.



terminación anticipada del mandato de las autoridades que se vayan a cesar, con la finalidad de garantizar el principio de certeza;

- b) Se debe **aval**ar la **garantía de audiencia** de las autoridades cuyos mandatos pudieran revocarse para efecto que puedan ser escuchados por la comunidad; y,
- c) Finalmente, añadió un requisito adicional que es que **la decisión se tome por la mayoría calificada** de los Asambleístas.

Se establece que, las asambleas generales comunitarias, se encuentran facultadas para realizar el procedimiento de revocación de mandado, dado que la propia *Constitución Local* lo establece expresamente, en su artículo 113, que dispone: la Asamblea General o la institución encargada de elegir a las autoridades indígenas, podrá decidir por mayoría calificada la terminación anticipada del periodo para el que fueron electas, de conformidad con sus sistemas normativos y la *Ley Orgánica*.

El ejercicio del mecanismo de participación ciudadana de democracia directa -procedimiento de revocación o terminación anticipada del mandato-, debe cumplir con los principios que garanticen los derechos fundamentales y los principios de democracia sustancial que la constitución prevé para el sufragio y para los mecanismos de decisión de las comunidades indígenas en sus asambleas electorales.

Atendiendo al derecho de auto determinación de las comunidades indígenas, la Asamblea General Comunitaria tiene el derecho de prever y llevar a cabo procedimientos de revocación o terminación anticipada del mandato, quedando obligada a cumplir con los principios de certeza, participación libre e informada, así como la garantía de audiencia de las

personas sujetas al proceso de revocación o terminación de mandato²⁴.

6.6.4. Análisis de los requisitos de validez de la TAM.

En esencia, *la parte actora* manifiesta que el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-123/2024, emitido por la *autoridad responsable* vulnera la libre determinación y autonomía de la comunidad de Santa Lucía Ocotlán, pues a su consideración sí se cumplieron los requisitos legales para la aprobación de la TAM, refiriendo que el *Consejo General* realizó un análisis sesgado en su determinación.

Por lo anteriormente expuesto, se procede al análisis de la TAM de las concejalías propietarias a las regidurías de Hacienda y Educación, que electoralmente se rige por sistemas normativos internos.

a) Existencias de Convocatorias de la TAM.

De las documentales que obran en autos, se constatan dos convocatorias de fechas uno y siete de agosto de dos mil veinticuatro, mismas que se detallan a continuación:

Características	Convocatoria de asamblea del 4 de agosto de 2024 ²⁵	Convocatoria de asamblea del 7 de agosto de 2024 ²⁶
Autoridad que emitió la Convocatoria	Juan Miguel Sánchez Matías, Presidente Municipal de Santa Lucía Ocotlán.	Juan Miguel Sánchez Matías, Presidente Municipal de Santa Lucía Ocotlán.
Motivo de la Convocatoria	"SE CONVOCA a toda la población para que asista a una Asamblea General de carácter informativa sobre el avance legal que se tiene con la regiduría de hacienda y educación que se llevará a cabo el día	"en vista de la inconformidad suscitada entre los pobladores del Municipios de Santa Lucía Ocotlán, Oaxaca, en la asamblea informativa del día 04 de agosto de 2024, respecto de la continuidad en el

²⁴ Elementos objetivos considerados por la *Sala Regional Xalapa* al resolver los juicios de la ciudadanía **SX-JDC-58/2022** y **SX-JDC-81/2022**.

²⁵ Visible en la foja 184, del presente expediente.

²⁶ Visible en la foja 199, del presente expediente.



	domingo 4 de agosto del presente año a las 11:30 horas"	cargo de las Regidoras de Hacienda y Educación, y en salvaguarda de sus garantías de audiencia y debido proceso así como la tutela de sus Derechos Humanos, SE CONVOCA a toda la población para que asistan a una Asamblea General de carácter urgente para decidir si se procede o no a la destitución del mandato de las Regidoras de Hacienda y Educación, misma que se llevará a cabo el día 11 de agosto del presente año a las 11:30 horas"
Forma en que se dio a conocer a la población.	Fijada en los lugares públicos de la comunidad.	Mediante perifoneo y fijada en los lugares públicos de la comunidad.
Notificación a las terceras interesadas.	No obra documental que acredite la debida notificación	2 citatorios de fecha 8 de agosto de 2024, dirigidos a la C. Leticia Marcela Manuel Martínez y a Mónica Candelaria Sánchez, respectivamente, acompañados de cita de espera, cédula de notificación con una leyenda que a la letra dice "No firma por así ser su voluntad" (sic), y placas fotográficas.
Decisión tomada en la Asamblea	30 personas votaron a favor para que las Regidoras dejaran el cargo y 2 en contra.	89 personas votaron a favor para que la Regidoras dejaran el cargo.

➤ **Convocatoria de la asamblea del 4 de agosto.**

Como se expuso en la gráfica comparativa, el *presidente municipal* refirió que emitió la convocatoria de la asamblea de fecha cuatro de agosto, en la que se asentó “se convoca a toda

la población para que asistan a una Asamblea General de carácter informativo sobre el avance legal que se tiene con las regidurías de hacienda y educación”.

No obstante, este órgano jurisdiccional estima que, **la asamblea no fue informada de manera previa que el tema que se iba a tratar era la TAM** de las regidurías de Hacienda y Educación de Santa Lucía Ocotlán, pues si bien en la convocatoria se asentó que se convocó de **carácter informativo** sobre el avance legal de dichas regidurías, lo cierto es que no se estableció expresamente que la finalidad era terminar sus cargos anticipadamente.

Debe precisarse que, si en el caso la *autoridad municipal* consideró que existía una causa legal para la destitución de los cargos de las *terceras interesadas*, **debió de agotar el procedimiento contemplado en la normativa electoral local**, y no en su caso convocar a una asamblea en donde se determinara la TAM.

Por tanto, este Tribunal advierte que, la ciudadanía que asistieron a la asamblea **no tenía conocimiento pleno respecto de lo que se iba a tratar en ella**, de ahí que no tenían los elementos para tomar decisiones de manera libre e informada.

Con independencia de que la *parte actora* refiera que la convocatoria fue ampliamente difundida conforme a su sistema normativo, sin embargo, ello no subsana el hecho de que no se haya precisado la finalidad que tenía la convocatoria.

Aun cuando se tomara como cierto lo afirmado por la *parte actora -autoridad municipal-* en el sentido de que se haya difundido la convocatoria, debe decirse que esto por sí sólo no puede alcanzar su pretensión dado que, no basta que se emita una convocatoria si no que esta **debe de contener el asunto a tratar máxime cuando se esté en presencia de una posible**



conculcación de derechos, como lo es en el caso, al tratarse del tema de *TAM* de dos de los integrantes del ayuntamiento.

Así también, no se le podía otorgar valor probatorio pleno a una convocatoria de cuyo contenido se advierte que no contenía el punto a tratar respecto de la *TAM* de las *terceras interesadas*.

➤ ***Convocatoria de la asamblea del 11 de agosto.***

Ahora bien, respecto a la convocatoria de la asamblea comunitaria realizada el once de agosto de dos mil veinticuatro, como lo razonó la *autoridad responsable*, si bien la misma sí fue específica, no se puede tener por válida, tomando en consideración el contexto previo del conflicto, se constata que, dicha convocatoria fue la continuación de los actos realizados por parte del *presidente municipal -esto es la asamblea de cuatro de agosto-* para menoscabar el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos electorales de las *terceras interesadas*, **ya reconocidos o analizados mediante sentencia.**

Lo anterior, puesto que este Tribunal debe de atender a que las posibles perjudicadas se tratan de dos mujeres integrantes de una comunidad indígena, por eso, además de atender a la presente problemática con una perspectiva intercultural, también debe juzgarse con una perspectiva de género.

Así, debe citarse como un hecho notorio²⁷ que, bajo el índice de este propio órgano jurisdiccional, fue conocido el expediente **JDCI/51/2024**, en donde se acreditó la obstrucción del ejercicio del cargo por no convocarlas a sesiones de cabildo²⁸, y la violencia política de género ejercida en su contra, por las conductas acreditadas respecto a la obstrucción del cargo de las aquí *terceras interesadas*, así como **los actos realizados en la asamblea del cuatro de agosto de dos mil veinticuatro.**

²⁷ En términos del artículo 15, numeral 1, de la *Ley de Medios Local*.

²⁸ En incumplimiento a la sentencia emitida en el expediente **JDCI/12/2024**.

Se dice lo anterior, tal como se advierte en el acta de asamblea general comunitaria de cuatro de agosto de dos mil veinticuatro, se consultó a la asamblea si era procedente pagar las dietas a las *terceras interesadas*, y si los ciudadanos decidían que las regidoras ya no estén en el Ayuntamiento, se tendría que hacer una nueva reunión.

En efecto, como lo analizó este Tribunal en dicho expediente, se advirtió que atendiendo al contexto de la controversia y bajo la reversión de la carga de la prueba, generó la suficiente convicción que, en la asamblea general comunitaria de cuatro de agosto de dos mil veinticuatro, el *presidente municipal* no informó el contenido de la sentencia de este Tribunal *-en el expediente JDCI/12/2024-*, sino que la utilizó como un medio para confrontar a la comunidad con las ahora *terceras interesadas*, e influir en la decisión de la comunidad, respecto a la continuidad del cargo de las mismas.

Aunado a ello, se tiene que la supuesta asamblea de carácter informativo, genera la convicción de que los actos llevados a cabo fueron realizados con el fin de hacer nugatorio el acceso para el pago de dietas y para determinar si las *terceras interesadas* seguirían ocupando el cargo.

Es decir, la conducta del *presidente municipal* en la asamblea de cuatro de agosto, fue replicada en la asamblea de once de agosto, puesto que utilizó la asamblea para confrontar a la comunidad con las *terceras interesadas* y generar dudas sobre su continuidad en sus cargos, de ahí que, se comparte la determinación realizada por el *Consejo General*.

b) Garantía de audiencia.

De acuerdo al Acta de Asamblea General Comunitaria de fecha **cuatro de agosto de dos mil veinticuatro**, se puede advertir que el orden del día fue el siguiente:



(...)

PRIMERO. *Bienvenida y agradecimiento por el presidente municipal a los ciudadanos.*

SEGUNDO. *Pase de lista.*

TERCERO. *Declaración del quórum e instalación legal de la asamblea.*

CUARTO. *Lectura y aprobación del orden del día.*

QUINTO. *Nombramiento de los ciudadanos que formaran la mesa informativa.*

SEXTO. *Informe sobre el juicio entablado por las regidoras de hacienda y educación.*

SÉPTIMO. *Clausura de la asamblea informativa.*

(...)

Documental que obran en autos en copia certificada en la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2, de la *Ley de Medios Local*.

De la lectura al acta de asamblea y de las documentales que obran en autos, se advierte que las *terceras interesadas* no fueron convocadas debidamente, no obstante, sí estuvieron presentes, haciendo uso de la voz durante el desahogo del punto **SEXTO**.

Al respecto, este órgano jurisdiccional comparte la decisión del *Consejo General*, porque efectivamente en el orden del día, **no se contempló un punto específico para darle derecho de audiencia** a las regidoras, además, en el desarrollo del punto **SEXTO**, a propuesta del presidente de la mesa informativa, pusieron a consideración de la Asamblea si “¿*las regidoras se van o se quedan?*”, en respuesta se escucharon voces que refieren “*que se salgan*”, sin embargo, informaron que realizarían una Asamblea más para que de manera correcta realizaran la destitución de las regidoras.

Aunado que, esto no acredita que por lo menos al inicio de la asamblea tanto las *terceras interesadas* como la ciudadanía de

Santa Lucía Ocotlán, tuvieran conocimiento de que se discutiría dicho tema, lo que refuerza la vulneración a la garantía de audiencia de las regidurías de hacienda y educación, así como la participación deliberada de la comunidad.

Lo anterior, la *Sala Superior* ha sostenido que, en los procesos de revocación o *TAM* es indispensable que **se garantice una modalidad de audiencia de las autoridades destituidas**, a efecto de que puedan ser escuchados por la comunidad dando a conocer las razones y se encuentren en posibilidad de manifestar su opinión, tal y como no se encuentra demostrado en la presente causa de estudio

Por su parte, en el acta de **once de agosto de dos mil veinticuatro**, también se contó con la asistencia de las *terceras interesadas*, las mismas fueron notificadas debidamente como constan en las documentales que obran en autos y se constata su participación en la asamblea conforme al orden del día en su punto *SEPTIMO, inciso A*).

Empero, como lo razonó la *autoridad responsable*, carece de sustento, ya que, en la asamblea de cuatro de agosto, **ya se había adoptado la decisión correspondiente en revocarlas del mandato a las terceras interesadas**.

De ahí que, no se repara o se subsana otorgándole el uso de la voz o participación en la asamblea de once de agosto, como mero requisito y no como una cuestión tendiente a garantizar realmente el ejercicio de sus derechos, puesto que, como ya se mencionó en líneas anteriores, el procedimiento de revocación anticipada de mandato requiere que se emita una convocatoria en la que expresamente se señale que se va a llevar a cabo el mismo, para que **las personas involucradas tengan garantías mínimas para exponer su postura y expresarla frente a la comunidad**.

Sin embargo, al haber adoptado una decisión de revocarlas del mandato a las regidurías de hacienda y educación en la



asamblea de cuatro de agosto, **no se puede tener por válida la garantía de audiencia a las *terceras interesadas***, al no haberse garantizado que la decisión de autogobierno indígena adoptada en la asamblea de once de agosto, se haya realizado de manera efectivamente democrática, informada y libre.

Por otro lado, este órgano jurisdiccional estima que, al ser sometidas las regidurías de hacienda y educación a la *TAM* por cuarta vez consecutiva -19 de diciembre de 2023, 14 de enero de 2024, 4 y 11 de agosto de 2024-, se puede constatar la persistencia del *presidente municipal* en generar las condiciones necesarias para limitar o anular los derechos de las *terceras interesadas*, que tuvo como resultado revictimizarlas públicamente ante la ciudadanía de Santa Lucía Ocotlán, generando la convicción suficiente que la intención de la *parte actora* es imponer de manera arbitraria su voluntad de que las regidoras no continúen en el cargo.

Con base en lo anterior, **no se encuentra acreditado el requisito** en análisis.

c) Mayoría calificada para la *TAM*.

Respecto a este último requisito referente a la existencia de una mayoría calificada, **no se acredita**, por las siguientes determinaciones:

En primer momento, debe decirse que, con fecha veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro²⁹, la *autoridad municipal* para la solicitud de la *TAM* ante el *IEEPCO* remitió la siguiente documentación:

- Copia certificada de las acreditaciones de la *autoridad municipal*³⁰ respectivas ante la Secretaría de Gobierno.
- Copia certificada de la constancia de validez de elección de Santa Lucía Ocotlán.

²⁹ Visible en la foja 151, del presente expediente.

³⁰ Estos son; presidente municipal, regidor de obras y regidor de policía.

- Impresión del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-135/2022.
- Oficio de solicitud para convocar mediante perifoneo a la asamblea informativa de 04 de agosto de 2024.
- Copia certificada de la convocatoria de fecha 01 de agosto de 2024.
- Copia certificada del acta de asamblea general comunitaria de 04 de agosto de 2024.
- Copia certificada del oficio de 7 de agosto de 2024, suscrito por el *presidente municipal*, instruyendo a la secretaria municipal, realizar el perifoneo para la asamblea general comunitaria de 11 de agosto de 2024, en la que se trataría el tema de la destitución de las Regidoras de Hacienda y Educación.
- Copia certificada de la convocatoria de 7 de agosto de 2024, respecto a la asamblea informativa del 11 de agosto de 2024.
- Copia certificada de recibo de pago a favor del ciudadano Aniceto Rodolfo Sánchez Ramírez, por el servicio de anuncios en el municipio de Santa Lucía Ocotlán, respecto de la asamblea general de 11 de agosto de 2024.
- Cuadernillo en copias certificadas que contiene: citatorio dirigido a la ciudadana Leticia Marcela Manuel Martínez de 8 de agosto de 2024 para que asista a la asamblea general de 11 de agosto de 2024; cédula de notificación de 8 de agosto de 2024; anexos fotográficos.
- Cuadernillo en copias certificadas que contiene: citatorio dirigido a la ciudadana Mónica Candelaria Sánchez Domínguez, para que asista a la Asamblea General de 11 de agosto de 2024; cita de espera de 8 de agosto de 2024; cédula de notificación de 9 de agosto de 2024; anexos fotográficos.



- Copia certificada del acta de asamblea general comunitaria de 11 de agosto de 2024, **así como de la lista de asistencia.**

Ahora bien, de una revisión exhaustiva a las documentales remitidas por la *parte actora* a la *autoridad responsable* para la calificación de la *TAM* de las regidurías propietarias de Hacienda y Educación de Santa Lucía Ocotlán, **no obra lista de asistencia** en relación a la asamblea general comunitaria de **cuatro de agosto de dos mil veinticuatro**, ya que únicamente se cuenta con lo constatado en el acta de asamblea, la cual hace referencia que treinta (30) personas votaron a favor de la *TAM*.

Por lo tanto, como lo determinó el *Consejo General*, dicha acta carece de certeza jurídica respecto al número de asambleístas y/o personas presentes en la asamblea de cuatro de agosto de dos mil veinticuatro, para la destitución de las integrantes del cabildo municipal y, por tanto, no se le puede otorgar valor probatorio alguno.

Ahora bien, la *Constitución Local* se establece expresamente en su artículo 113, que “la asamblea general o la institución encargada de elegir a las autoridades indígenas, **podrá decidir por mayoría calificada** la terminación anticipada del periodo para el que fueron electas, de conformidad con su sistema normativo y la *Ley Orgánica*

De ahí que, ha sido criterio de este Tribunal que, como punto de referencia para la valoración sí se cumple o no la mayoría calificada, es la asistencia en las elecciones de autoridades en los últimos procesos, a efecto de verificar, sí se asemeja la participación de la ciudadanía de las anteriores elecciones, con la asamblea de la *TAM* en estudio.

En ese sentido, se constata que en el proceso ordinario del año dos mil dos mil veintidós, el *Consejo General* calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías del

Ayuntamiento de Santa Lucía Ocotlán, Oaxaca, a través del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-135/2022³¹, siendo que dicha Asamblea electiva de fecha veinticinco de septiembre del año dos mil veintidós, se declaró la **existencia del cuórum legal con doscientos treinta y nueve (239) asambleístas**, y una vez realizado el procedimiento de elección conforme al sistema normativo indígena de la comunidad, Juan Miguel Sánchez Matías *-parte actora-* fue electo como presidente municipal propietario por ciento trece (113) votos a favor como se describe a continuación:

**“Elección ordinaria 2022
Asamblea General Comunitaria de 25 de septiembre de 2022”**

Presidencia Municipal			
Personas presentes	Nombre	Votos	Total de votos
239	Ricardo Celestino Hernández Santiago	57	232
	Emiliano Pablo Manuel	42	
	Ramiro Cruz Cruz	10	
	Juan Miguel Sánchez Matías	113	
	Pedro Lino Aquino Hernández	10	

Por su parte, en el proceso ordinario del año dos mil dos mil diecinueve, el *Consejo General* a través del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-87/2019³², calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías de dicho Ayuntamiento, siendo que dicha Asamblea electiva de veintidós de septiembre del año dos mil diecinueve, se declaró la **existencia del cuórum legal con doscientos siete (207) asambleístas**, quedando electo como presidente municipal propietario por ciento treinta y ocho (138) votos el ciudadano Silvino Nahum Arango Martínez:

**“Elección ordinaria 2019
Asamblea General Comunitaria de 22 de septiembre de 2019”**

Presidencia Municipal

³¹ Consultable en la foja 168, del presente expediente.

³² Consultable en el siguiente enlace:
<https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2019/IEEPCOCGSNI872019.pdf>



Personas presentes	Nombre	Votos
207	Silvino Nahum Arango Martínez	138

Ahora bien, tal y como se desprende de las documentales aportadas al presente expediente, respecto a la asamblea general comunitaria celebrada el día **once de agosto de dos mil veinticuatro**, en el acta de asamblea, en el numeral *TERCERO*, se hace referencia que asistieron ciento veintiún (121) personas a la asamblea convocada.

No obstante, de un análisis exhaustivo a la lista de asistencia³³ relativa a la asamblea general comunitaria celebrada el once de agosto pasado, este Tribunal constata el **registro únicamente de ochenta y nueve (89) personas en total**.

En ese sentido, y en comparación con la participación que se ha obtenido en los procesos electorales de los años dos mil diecinueve y dos mil veintidós *-antes precisados-*, se desprenden los siguientes datos respecto de la participación de la ciudadanía en la comunidad:

Ordinaria 2019	Ordinaria 2022	Asamblea de la TAM de 11-agosto-2024
207	239	89

Como se observa, la asistencia en las elecciones de autoridades en los últimos dos procesos electorales, es indudable que no existía cuórum legal para llevarla a cabo la asamblea de once de agosto, de ahí que la asistencia de ochenta y nueve (89) personas, no se asemeja a la participación de las anteriores elecciones.

Por lo tanto, es evidente que, la determinación adoptada en la TAM de las *terceras interesadas*, este hecho por sí solo, **no**

³³ Consultables de las fojas 249-255, del presente expediente.

representa una mayoría calificada requerida en el parámetro de la *Constitución Local*.

Tal como lo sostuvo el *Consejo General* al realizar el procedimiento para obtener la mayoría calificada, consiste en dividir entres tres (3), el número de votos obtenidos en el **proceso comicial 2022**, como sigue: $(239/3=79.6)$ del cociente obtenido se multiplica por 2 $(79.6*2=159)$, resultando así la proporción de **ciento cuenta y nueve (159)**.

Ahora, tomando en consideración el **proceso ordinario 2019**, se realiza nuevamente el procedimiento para obtener la mayoría calificada, como sigue: $(207/3=69)$ del cociente obtenido se multiplica por 2 $(69*2=138)$ resultando así la proporción de **ciento treinta y ocho (138)**.

En ese sentido, se advierte que la participación de la ciudadanía en el municipio de Santa Lucía Ocotlán, en la asamblea general comunitaria celebrada el once de agosto de dos mil veinticuatro que, para este caso, se contó con una asistencia de ochenta y nueve (89) personas, a comparación a la proporción obtenida en los procesos electivos pasados, **no representan una mayoría calificada**.

No desapercibido para este Tribunal que, la *parte actora* manifiesta que de manera errónea la *autoridad responsable* concluyó que no se cumple con la mayoría calificada tomando como base en número de asambleístas asistentes en las elecciones ordinarias pasadas, pues a su consideración, no existe disposición legal o interna que establezca tal circunstancia, sin embargo, no le asiste la razón, ello, por los razonamientos realizados y precisados con anterioridad, las asambleas mediante la cual se determinó la *TAM* no fueron apegadas bajo la normativa legal, además, a efecto de cumplir con el principio de certeza y legalidad, la asistencia en las elecciones de autoridades en los últimos procesos, tiene como finalidad cerciorarse la participación de la ciudadanía.



Además, es preciso señalar que el artículo 84, de la *Ley de Medios Local* destaca, en esencia, que se deben privilegiar los principios institucionales, los procedimientos electorales que se han puesto en práctica durante los tres últimos procesos electorales y/o los acuerdos adoptados por la asamblea general comunitaria u otros órganos legitimados por las comunidades.

En ese sentido, es claro que deberán privilegiarse los acuerdos o pactos tomados en los procedimientos electorales que se han puesto en práctica durante los tres últimos procesos electorales, respetando los principios que dan cohesión interna e identidad cultural al pueblo indígena de que se trate.

Como se ve, en el presente requisito está relacionada, principalmente, con la verificación de la mayoría calificada en las asambleas de la *TAM*, la cual no sucedió, puesto que el nivel de asistencia precisada anteriormente, es indudablemente inferior comparada con la asistencia realizada en las asambleas realizadas en los procesos electorales de 2019 y 2022.

En consecuencia, **no se acredita** el requisito en estudio.

Expuesto todo lo anterior, se estima que si bien las comunidades tienen el derecho de determinar su propio orden de gobierno interno aun cuando se encuentren dentro o formen parte de un municipio que elijan a sus autoridades bajo el sistema de partidos políticos e independientemente de las categorías administrativas que les asigne la ley de cada entidad federativa, y también implica que, dado sea el caso, pueden elegir a las autoridades del ayuntamiento mediante el sistema normativo interno de la comunidad.

Sin embargo, **eso no significa que esos derechos sean absolutos y no deban cumplir con los principios que aseguran derechos fundamentales**, y los principios de democracia sustancial que la constitución prevé para el sufragio para los mecanismos de decisión de las comunidades indígenas

en sus asambleas electivas o de participación de sus integrantes a través del voto.

En ese orden, la *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-REC-55/2018, consideró que, aunque la Asamblea General Comunitaria tiene el derecho de prever y llevar a cabo procedimientos de revocación de mandato, **debe cumplir con los principios de certeza, participación libre e informada, así como la garantía de audiencia** de las personas sujetas al proceso de revocación o terminación de mandato, circunstancia que, en el presente asunto no sucedió.

Por ende, en atención a lo razonado y al contexto de la controversia, el procedimiento de *TAM* realizado en las asambleas de cuatro y once de agosto de dos mil veinticuatro, **no cumple con los requisitos establecidos** por la *Sala Superior*, por tanto, se comparte la determinación realizada por el *Consejo General*.

6.6.5. Vulneración al principio de exhaustividad.

El *presidente municipal* refiere que la *autoridad responsable* realizó un análisis sesgado, y por ello consideró que la *TAM* no cumplió con los parámetros legales.

No obstante, como quedó en evidenciado en la presente resolución, el acuerdo impugnado sí es exhaustivo, pues atendió todos los planteamientos que fueron sometidos en atención a los requisitos establecidos por la *Sala Superior*.

Se dice lo anterior, ya que el principio de exhaustividad impone el deber de examinar de manera completa e integral todas y cada una de las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin limitarse al estudio exclusivo, y por lo tanto parcial, de alguna de ellas, pues el objetivo que está detrás de este principio es que los órganos resolutivos agoten la materia de la controversia.

Cumplir con el propósito del principio de exhaustividad implica, por ende, dotar a las resoluciones de la mayor calidad analítica,



argumentativa y discursiva posible, y para ello, es indispensable que no sólo se identifiquen y examinen todos los tópicos que forman parte de una discusión, sino que, además, dichas acciones se realicen con profundidad y en forma diligente, de manera tal que se expongan, sin ninguna reserva, las razones que sirvieron para adoptar una interpretación, efectuar una valoración probatoria, acoger o rechazar un argumento, o tomar una decisión final y concluyente³⁴.

En otra cuestión, es de precisar que la carga impuesta a la *parte actora*, en modo alguno se puede ver solamente como una exigencia, sino como un deber legal de que los argumentos constituyan una secuela lógica, concatenada y coherente para controvertir, de forma frontal, eficaz y real, los argumentos de la resolución controvertida.

Es de destacar que, a través de los agravios expresados en un medio de impugnación, el *promoviente* tiene la carga de evidenciar la ilegalidad del acto impugnado, **la cual no aconteció.**

De igual manera, no es de soslayar que, si bien para el estudio de los agravios es suficiente con que se exprese claramente la causa de pedir, ello no implica que el inconforme deban limitarse a realizar afirmaciones sin sustento alguno.

Sobre este último punto resulta orientadora la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la SCJN de rubro y texto: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN³⁵ CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A**

³⁴ Estas consideraciones se sustentan en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002, de rubros: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**, y **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”**, emitidas por la *Sala Superior*.

³⁵ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, diciembre de 2002 (dos mil dos), página 61, con registro digital 185425.

REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO”, de ahí que, resulta **inoperante** dicha manifestación.

6.6.6. Consideración final

Expuesto lo anterior, es necesario hacer patente que, en el municipio de Santa Lucía Ocotlán subyace un conflicto de naturaleza político-electoral entre las *terceras interesadas* y el *presidente municipal*, el cual ha originado juicios y cadenas impugnativas relacionadas con la obstrucción al ejercicio del cargo, la actualización de VPG, así como la remoción de los cargos que ostentan las *terceras interesadas*, por parte del *presidente municipal*.

Ahora, de las constancias que obran en el presente expediente, no se constata documental alguno la cual haga referencia el *presidente municipal*: la causa, motivo, razón o circunstancia, o como una afectación dirigida a la comunidad, para la aplicación de la terminación anticipada de mandato o restitución a las *terceras interesadas*, conforme a lo establecido en su propio sistema normativo interno³⁶.

De ahí que, se advierte una pauta que se refleja en la conducta del *presidente municipal*, que implícitamente muestra un mensaje de dominación y desigualdad con que dispone para neutralizar los derechos políticos electorales de las *terceras interesadas*.

Como lo estimó la *Sala Regional Xalapa* en el expediente SX-JDC-0798-2024, que el actuar de la aquí *parte actora* estuvo dirigido a colocar a dos mujeres frente a la comunidad como las generadoras del conflicto interno del Ayuntamiento de Santa Lucía Ocotlán.

En ese sentido, al ser la revocación de mandato o la terminación anticipada del mismo, *un ámbito de ejercicio del derecho de*

³⁶ Véase el dictamen **DESNI-IEEPCO-CAT-175/2022**, la cual se precisa que, en el sistema normativo interno de Santa Lucía Ocotlán, existe la terminación anticipada de mando **en caso de muerte, enfermedad, incumplimiento al cargo o corrupción**.



autonomía y autogobierno constitucional, de igual forma los requisitos para el ejercicio de ese derecho **no deben ser impuestos de manera desproporcionada**, a sus culturas y tradiciones, sino como un mecanismo comunitario que busca la terminación pacífica y de común acuerdo de las autoridades municipales.

Ahora bien, el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, expresado como autonomía, se derivan otros derechos fundamentales, entre los que destacan el de definir sus propias formas de organización social, tales como el de elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, mismas que son parte del sistema jurídico nacional y por ello deben analizarse de manera integral y con perspectiva intercultural.

Entonces, el autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas implica una de las manifestaciones concretas de autonomía más importantes, pues consiste en el reconocimiento, desarrollo y protección de su derecho a elegir a sus propias autoridades o representantes mediante la utilización de sus **normas consuetudinarias**.

El propósito fundamental de ese derecho es fortalecer la participación y representación política de los grupos étnicos, ya que se perfila como manifestación específica de esa libertad de manera y forma de vida, y uno de los elementos centrales en los derechos de estos individuos, comunidades y pueblos.

Como ya se señaló, el reconocimiento del **derecho de libre determinación de los pueblos indígenas no es absoluto**; no obstante, dicho concepto adquiere una connotación especial, puesto que se instituye como piedra angular en el **ejercicio de los derechos individuales** y colectivos indígenas.

En ese sentido, en el presente caso, se constata una posible vulneración a los derechos político-electorales de dos mujeres -

terceras interesadas- al llevarse a cabo las asambleas a efecto de su TAM.

Por ende, no puede estimarse como válido el desarrollo de conductas que, pretendiéndose amparar en un derecho fundamental del sistema jurídico, **tenga como efecto transgredir otro derecho establecido** por la propia *Constitución Federal*; o bien, que traiga aparejada la vulneración de la dignidad de la persona humana, pues en esos casos, las conductas desplegadas se encuentran fuera de toda tutela jurídica³⁷.

Dichos criterios están recogidos en la jurisprudencia 7/201435 de rubro: **“SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. ELECCIONES EFECTUADAS BAJO ESTE RÉGIMEN PUEDEN SER AFECTADAS SI VULNERAN EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD DEL SUFRAGIO”**, y en la tesis XXXI/2015 de rubro: **“SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. REDUCIR LA PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES A LA VALIDACIÓN DE LAS DECISIONES PREVIAMENTE TOMADAS CONSTITUYE UNA PRÁCTICA DISCRIMINATORIA (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”**³⁸.

En consecuencia, con base en todo lo antes expuesto, al haber sido desestimados los agravios hechos valer por la *parte actora*, ya que como se ha reseñado, la determinación adoptada por el *Consejo General* en no validar la TAM de las *terceras interesadas*, fue conforme a derecho; de conformidad con lo

³⁷ Como lo refiere en **artículo 2° Constitucional, apartado A, Fracción II**, que refiere:

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

II. Aplicar y desarrollar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, **la dignidad e integridad de las mujeres**. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

³⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 69 y 70, así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXI/2015&tpoBusqueda=S&sWord=XXXI/2015>.



establecido en el artículo 92, párrafo 1, inciso a), de *la Ley de Medios Local*, lo procedente es **confirmar** en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo impugnado **IEEPCO-CG-SNI-123/2024**.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, se:

7. RESUELVE.

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-123/2024, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en términos de lo analizado en la presente determinación.

Notifíquese la presente sentencia, **personalmente** a la *parte actora* y a las *terceras interesadas*, por **oficio** a la *autoridad responsable*, así como en los **estrados** de este Tribunal al público en general, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios Local*.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman, quienes integran del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada **Presidenta Elizabeth Bautista Velasco**, Magistrada **Sandra Pérez Cruz**, y Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López**, quienes actúan ante el Secretario General de este Tribunal; **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, quien autoriza y da fe.